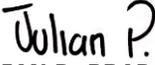




**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor IRENARCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra ninguna anotación. Bucaramanga, 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 5896 (Radicado 68001.31.04.009.2000.00125.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	IRENARCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	600 DE 2000
<b>RADICADO</b>	68001.31.04.009.2000.00125 3 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **IRENARCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 5.651.223**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de junio de 2001<sup>1</sup> condenó a IRENARCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, a la pena de Veintiséis (26) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de diez (10) años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de

<sup>1</sup> Folio 145 y ss. Cuaderno uno.



defensa personal, se condenó al pago de perjuicios y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada el 19 de diciembre de 2003<sup>2</sup> por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, modificando el quantum de la pena privativa de la libertad en dieciocho (18) años.

Mediante proveído del 11 de agosto de 2004<sup>3</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la captura del sentenciado, sin que hasta la fecha se haya obtenido las resultas sobre dicho trámite, pese a que se reiteró el 30 de junio de 2020<sup>4</sup>.

VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos<sup>5</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 5 de junio de 2001 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga<sup>6</sup>, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

---

<sup>2</sup> Folio 9. Cuaderno dos.

<sup>3</sup> Folio 14. Cuaderno tres.

<sup>4</sup> Folio 20. Cuaderno tres.

<sup>5</sup> Folio 25 – 26. Cuaderno tres.

<sup>6</sup> Modificada el 19 de diciembre de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal.



El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de junio de 2001 condenó a IRENARCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ, a la pena de Veintiséis (26) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de diez (10) años, en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, se condenó al pago de perjuicios y se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada el 19 de diciembre de 2003 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, modificando el



quantum de la pena privativa de la libertad en dieciocho (18) años. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 28 de mayo de 2004.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los dieciocho (18) años, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **IRENARCO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 5.651.223**, condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de junio de 2001, confirmada el 19 de diciembre de 2003



por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, modificando el quantum de la pena de prisión en dieciocho (18) años; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, entre estos, cancélese la orden de captura emitida en su contra.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

**QUINTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

JDPF.